

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110014003020-2021-00494-00 Restitución de inmueble arrendado de SUMAMOS DE COLOMBIA S.A.S. contra ANDRES JARAMILLO LOPEZ

En escrito que antecede la señora MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO, cual informa al juzgado que hace devolución del citatorio que le fue entregado en este asunto, por cuanto, el inmueble ubicado carrera 1ª #70-21 apartamento 501, en la ciudad de Bogotá, no es lugar de residencia, ni de trabajo del señor ANDRÉS JARAMILLO LÓPEZ, siendo que es ella quien reside en el predio sin dicha connotación contractual -folio 113 a 114 c1 digital.

No obstante, se pone de presente que no puede ser oída en este proceso de restitución de inmueble arrendado, por cuanto en este asunto no es procedente la intervención de terceros, en aplicación de lo previsto en el artículo 384 numeral 6º del CGP, razón por la que se rechazará su intervención.

De otra parte, previamente a tener por notificado al demandado ANDRES JARAMILLO LÓPEZ del auto admisorio de la demanda, el apoderado del extremo demandante, deberá allegar acuse de recibido de la notificación surtida bajo los lineamientos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme con lo expuesto en la sentencia C -420 del 24 septiembre de 2020. Corte Constitucional, MP. Richard Ramírez Grisales¹.

Sin perjuicio de que se puede intentar nuevamente la notificación por medios electrónicos a través de empresa de servicio postal autorizado que certifica el envío y recepción del mensaje de datos.

Finalmente, se aceptará el desistimiento de la diligencia de inspección judicial, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

Conforme con lo brevemente discurrido el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la diligencia de inspección judicial, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la intervención de la señora MARGARITA MARIA ARANGO OCAMPO, por improcedente, dado que no es parte, y que en el proceso de restitución de inmueble arrendado no procede la

¹ En dicha sentencia la corte plasmó: «En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione **acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia».

intervención de terceros, conforme al numeral 6 del artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: ADVERTIR que la decisión del ordinal segundo no admite recursos, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que se sirva allegar acuse de recibido de la notificación personal por medios electrónicos realizada al extremo demandado, o en su defecto para que remitida la misma a través de empresa de servicio postal autorizado.

NOTIFÍQUESE (2)

Bs

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRONICO No.152 Hoy veintiuno (21) de noviembre de
2022 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

Diana María Acevedo Cruz

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764bc62149e1b6434bf36e762f723d0c4a0b6b743876ebd5426350525c040b95**

Documento generado en 21/11/2022 07:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>